



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Referencia: 050013333002 **2019-00474**
Demandante: NUBIA DEL CARMEN CORTÉS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA.**

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda mediante escrito del 29 de octubre de 2020 el cual se puso en conocimiento de la demandada para los efectos consagrados en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P., sin que hubiera allegado oposición alguna, en el término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la parte demandante declara, de manera incondicional, la voluntad de terminar el pleito o de hacer cesar la reconvención, el incidente, la práctica de una prueba o la interposición de un recurso.

El artículo 314 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Por su parte el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente evento, tenemos que al interior del proceso no se ha proferido sentencia y la apoderada solicitante tiene facultad expresa para desistir, por lo que se reúnen las condiciones para aceptar el desistimiento presentado.

Ahora bien, de la solicitud de desistimiento sin condena en costas, se dio traslado a la entidad demandada a efectos de que se pronunciara al respecto, sin que allegara escrito de oposición alguno, por lo que el desistimiento se decretará sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

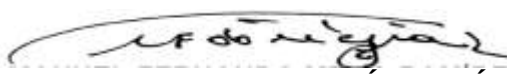
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte la parte demandante, por tener la facultad expresa para hacerlo y reunirse los requisitos necesarios para el efecto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

AMCO

En la fecha **23 de noviembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db43b971d9fdb9cb352c3076a4b1fa0cd91fece32080d3d35d1466019f69d709

Documento generado en 20/11/2020 01:40:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**